



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO FERNÁNDEZ DE SOTO en calidad de representante legal de COLOMBINA S.A

ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 005-2023-00038 -00

SENTENCIA No. T- 043 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Alfredo Fernández de Soto en calidad de representante legal de Colombina S.A, en defensa de sus derechos fundamentales, en contra de la aseguradora, pues a su parecer ha sido vulnerado por la empresa accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el representante legal Colombina S.A, que, en virtud al proceso de recuperación de pagos de incapacidades que adelanta; identificó que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, no realizó el reconocimiento de las prestaciones económicas de las personas que laboran para dicha la empresa, información que relaciona en los anexos de la acción constitucional; por dicho motivo aduce que el 24 de enero del año en curso, radicó ante la accionada un derecho de petición solicitando *“que se efectúen los pagos a la empresa Colombina S.A. de las incapacidades relacionadas.”*.

En respuesta a lo solicitado informa que el 12 de febrero de 2023, la accionada contestó negando el reconocimiento económico, precisando que *“según la entidad se debe a que las incapacidades cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral”* por dicho motivo y por considerar que se ha transgredido el derecho fundamental a la seguridad social y de petición; por consiguiente, solicita se conceda el amparo de sus derechos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 935 del 21 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada.

La accionada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informa que, en atención a la petición presentada por el accionante, se emitió respuesta la cual, si bien no fue favorable ante las pretensiones del accionante, atendió lo solicitado; precisando que frente al pago de incapacidades medicas derivadas de los afiliados que ya cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral, señala que, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema de Riesgos Laborales, en el caso que se haya determinado un grado de incapacidad, no es procedente el pago adicional por concepto de subsidio de incapacidad laboral; es decir que a partir de la fecha en que el dictamen queda en firme no es posible el reconocimiento de incapacidades debido a los límites establecidos en el artículo 3 de la ley 776 de 2002 norma que regula el Sistema General de Riesgos Laborales.

Por lo anterior considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicita se declare improcedente el tramite constitucional por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos



que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio.

El representante legal de Colombina S.A., invocó la acción de tutela con el fin de que se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a la solicitud incoada a la aseguradora accionada, la cual consiste en “*que se efectúen los pagos a la empresa Colombina S.A. de las incapacidades relacionadas.*”, pues a su parecer, si bien la misma fue contestada, considera que es “*inaceptable*”, por cuanto fue negado el reconocimiento económico solicitado, aduciendo que no procede por cuanto “*las incapacidades cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral*”, luego el problema jurídico que se ha puesto en estudio, consiste en determinar, si la respuesta del derecho de petición fue emitida conforme los lineamientos establecidos por el legislador o si por el contrario la reclamación del accionante merece amparo constitucional.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en calidad de representante legal de la empresa en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Debe decirse que, en relación a la solicitud de amparo del derecho fundamental a la seguridad social reclamado por el representante legal de la sociedad accionante, resulta a todas luces improcedente la protección constitucional si en cuenta se tiene que la persona jurídica no es titular de ese derecho.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo es un particular y se promueve en relación a una empresa con igual carácter. Al respecto corresponde señalar que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece “*de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*” No obstante, la ley 1755 de 2015 “*instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.*”² En el evento de concurrir estos presupuestos especiales, corresponde verificar si se acreditan los principios de inmediatez y de subsidiariedad, el primero exige que la interposición de la acción se haga en un plazo razonable y el segundo define la procedencia de la acción ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, en tal virtud la viabilidad de la acción se supedita a que en el evento de existir otros mecanismos, estos se agotaron. O en su defecto se acredita que aquellos no son idóneos y se requiere evitar un perjuicio irremediable.

En relación al ejercicio del derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales indicando que “*Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza*” respecto de la existencia de una relación de subordinación³ o un estado de indefensión⁴,

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada

² Sentencia T-268 DE 2013

³ Sentencia T-430/17

⁴ Sentencia T-487 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



corresponde precisar que la primera “alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen”⁵ y en relación a al estado de indefensión señala que la misma se estructura cuando una persona “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”⁶

En este punto resulta importante precisar que, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”⁷ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

En este punto, ya para definir el asunto, se vislumbra que si bien el representante legal de Colombina S.A., pretende se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a la solicitud al derecho de petición mediante el cual se ha reclamado el pago de las incapacidades relacionadas en documento anexo; de la respuesta emitida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A; se vislumbra que si bien la contestación resultó adversa a lo pretendido por el peticionario, pues se negó el pago de los emolumentos reclamados, pues a juicio de la aseguradora, resulta improcedente el pago en virtud a que las incapacidades de las que se pretende el pago “ *cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral*” lo cierto es que respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo lo solicitado, pues de la respuesta se evidencia que se definió frente a lo solicitado, en forma detallada respecto de cada petición exponiendo el motivo en que se funda la negativa.

Así pues, la aseguradora contestó respecto de cada cuestionamiento, en forma puntual del listado allegado por el representante legal de la empresa accionante, precisando que debido a la calificación de pérdida de capacidad laboral no procede el reconocimiento de la incapacidad, requerido; señalando las razones por las cuales no accederá al reconocimiento de prestación a favor de la empresa conforme pretendido; citando como sustento el artículo 3º de la ley 776 de 2002. Es importante recordar que el ejercicio del derecho de petición no obliga al peticionado que se despache en sentido favorable o desfavorable respecto de lo solicitado, sino que exige que la respuesta, sea oportuna, clara, congruente y resuelva de fondo sobre lo pedido. En tal virtud, en relación al derecho de petición se negará el amparo solicitado pues no se avizora de derechos fundamentales afectación alguna.

De otro lado, ya respecto de la pretensión económica planteada por el accionante y la controversia suscitada por la inconformidad planteada, respecto de la negativa por parte de la aseguradora, en relación a la devolución de los dineros pagados por concepto de incapacidad; corresponde señalar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre **los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, máxime si se trata de reclamaciones económicas; pues este mecanismo no ha sido instituido como un procedimiento alternativo o adicional para suplantar al

⁵ Sentencia T-430/17

⁶ Sentencia T -463 de 2017

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



juez ordinario ni a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, sino como uno excepcional cuando no existen los mecanismos idóneos de protección de los derechos, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, el cual debe ser grave e inminente.

Ahora bien, considera esta funcionaria, que el amparo invocado en relación a la reclamación económica resulta improcedente, en virtud a que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que para efectos de resolver la controversia planteada el legislador ha determinado un escenario natural, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, siendo aquel el mecanismo idóneo para resolver el caso aquí ventilado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

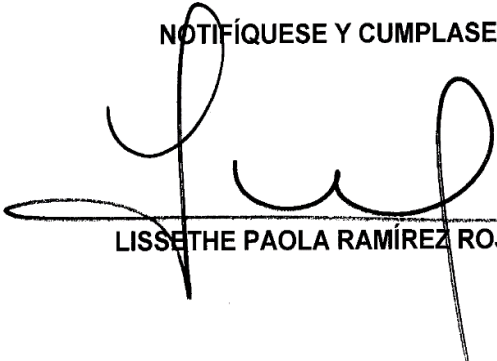
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela del derecho fundamental de petición del señor Alfredo Fernández de Soto quien actúa en calidad de representante legal de Colombina S.A. y **DECLARAR la IMPROCEDENCIA**, de la acción constitucional respecto del derecho a la seguridad social y otros derechos por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS